



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	GREGORIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	760013105 008202200143 01
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia No. 173 del 8 de agosto de 2023
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Reliquidación Vejez
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA

Hoy, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 226 del 20 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora GREGORIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo la radicación No. **760013105 008202200143 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor GREGORIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ inició proceso judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** solicitando se reliquide la pensión de vejez, calculando el IBL con el promedio de lo devengado en toda su vida laboral, junto con el retroactivo e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación. Asimismo, solicita el reintegro del retroactivo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
DEMANDANTE: GREGORIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.  
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI.  
RADICADO: 760013105 008202200143 01

reconocido en la resolución No, SUB 324843 del 17 de diciembre de 2018 por valor de \$26.680.477.

Como circunstancias fácticas manifiesta el demandante que nació el 25 de mayo de 1935, cumplimiento 60 años en 1995, por lo que es beneficiario del régimen de transición, contando en toda su vida laboral con 1474 semanas.

Informa que por resolución No. 4996 de 1995 el otrora ISS le reconoció pensión de vejez, con un IBL de \$159.460, tasa de remplazo del 90%, con una primera mesada de \$143.514, a partir del 25 de mayo de 1995.

Dijo que al liquidarse correctamente el IBL arroja la suma de \$313.029 que al aplicarle la tasa de remplazo del 90% determina una mesada inicial de \$281.726.

Manifiesta que el 16 de noviembre de 2018 presentó derecho de petición ante la administradora, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez, la cual en efecto fue ajustada en resolución SUB 324483 del 17 de diciembre de 2018, a partir del 16 de noviembre de 2015, sin embargo, aduce que ese no es el valor total que le corresponde. Asevera que se le reconoció un retroactivo en la suma de \$26.680.477, previos descuentos en salud, el cual fue incluido en la nómina de enero de 2019 que se pagó en febrero de la misma anualidad, pero a nombre de la empresa FABRICATO S.A.

Indica que el 22 de enero de 2019 solicitó a FABRICATO S.A. el reintegro del retroactivo dado que no tiene condición de pensionado compartido. COLPENSIONES. mediante APSUB 353 del 13 de febrero de 2020, solicita autorización de revocatoria de la resolución SUB 324843 del 17 de diciembre de 2018, sin embargo, a la fecha no se ha reintegrado el retroactivo.

**COLPENSIONES** al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que reconoció al demandante la pensión de vejez conforme lo establece el artículo 36 de la ley 100 de 1993, calculando el IBL en aplicación y respeto del principio de favorabilidad.

Agrega que el accionante fue debidamente notificado de la Resolución APSUB 353 del 13 de febrero de 2020 y no ha presentado la revocatoria parcial requerida, por lo que la administradora se encuentra jurídicamente maniatada para ordenar el pago del retroactivo, en cumplimiento del principio de legalidad y en acatamiento a lo ordenado en el artículo 97

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Propuso las excepciones de: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, intereses moratorios se causan vencidos 6 meses siguientes a la solicitud – petición de reconocimiento de intereses moratorios es completamente ilegal e improcedente, petición de indexación completamente improcedente, buena de la demanda, prescripción y compensación.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No 226 del 20 de agosto de 2022, resolvió declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 16 de marzo de 2019 y no probados los demás medios exceptivos.

En consecuencia, condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del actor, estableciendo el monto de la primera mesada en \$281.711, a partir del 25 de mayo de 1995, que para el año 2019 asciende a \$1.543.398. Asimismo, dispuso el pago de retroactivo de las mesadas causadas entre el 16 de marzo de 2019 al 31 de julio de 2022 en la suma de \$1.211.526, junto con los intereses moratorios del artículo 16 de marzo de 2019, autorizando descontar del retroactivo los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensión, sobre las mesadas ordinarias.

Por otro lado, dispuso condenar a COLPENSIONES a pagar al actor el retroactivo de la reliquidación de la pensión de vejez reconocido en la resolución No. SUB 324843 del 17 de diciembre de 2018, correspondiente a \$26.680.477, junto con los intereses moratorios a partir del 16 de noviembre de 2015.

Finalmente, condena en costas a COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado indicó que el demandante tiene derecho al reconocimiento a la reliquidación de la pensión de vejez pues al efectuar el cálculo de la mesada, específicamente las correspondientes a los años 2015 a 2022, arroja un valor superior al otorgado por COLPENSIONES.

Dijo que operó la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 16 de marzo de 2019, dado que la reclamación de reliquidación data del 16 de noviembre de 2018 y la demanda se interpuso el 16 de marzo de 2022.

Respecto al pago del retroactivo reconocido administrativamente por COLPENSIONES dijo que en efecto este le correspondía al demandante dado que la pensión que reconoció FABRICATO fue temporal, mientras el ISS otorgaba al actor la pensión de vejez, tal como se consignó en el acta de conciliación adelantada entre las partes, además, este fue un hecho reconocido por FABRICATO mediante misiva de febrero de 2018, en la que indicó que el señor GREGORIO no adeudaba ningún valor por concepto de mesadas pensionales.

Indicó que tampoco prescribió el valor del retroactivo antes indicado como quiera que la resolución SUB 324843 del 17 de diciembre de 2018, a través de la cual se accedió a este, fue notificada en esa misma calenda, el actor solicitó que se le aclarara lo relativo al pago de retroactivo, lo que se le decidió hasta el 13 de febrero de 2020, no habiendo transcurrido tres años a la presentación de la demanda, que se interpuso el 16 de marzo de 2022.

Accede a los intereses moratorios sobre el pago de retroactivo reconocido administrativamente y además sobre las diferencias de la reliquidación otorgada, ambas a partir del 16 de marzo de 2019, en virtud de la prescripción.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación indicando que no se encuentra de acuerdo con la aplicación de la prescripción dado que, si bien la reclamación administrativa se presentó el 16 de noviembre de 2018, en el expediente administrativo (fl. 180 archivo 10) se observa que el 4 de enero de 2019 se radicó una nueva solicitud de reliquidación, por lo que solicita se reconozcan las diferencias de las mesadas reconocidas y calculadas por el despacho a partir del 16 de noviembre de 2015. Misma extinción que solicita se apliquen a los intereses moratorios.

Indica que calculando el retroactivo de las diferencias causadas del 16 de noviembre de 2015 al 31 de julio de 2022, conforme la mesada determinada por el despacho correspondería por este concepto la suma de \$2.2031.299. Con ocasión a lo anterior, pide que se aumente el valor de las costas.

Asimismo, COLPENSIONES interpone recurso de apelación pidiendo se revoque la sentencia de primera instancia. Sostiene que no procede la reliquidación de la pensión de vejez dado

que a través de la resolución No. SUB 324843 del 17 de diciembre de 2018 la entidad ajustó la prestación económica y corrigió el yerro del cálculo sobre la pensión compartida en la resolución APSV 353 del 13 de febrero de 2020.

Expuso que respecto de la reliquidación de la pensión no procede el reconocimiento de intereses moratorios pues COLPENSIONES cumplió con el pago de la mesada inicial, así como de la reliquidación. Hace mención a la sentencia SU 230 de 2015 y 601 de 2001, C-1024 de 2004, SU 065 de 2015, T 568 de 2003 y SL 11897 de 2016, que se refieren a la absolución de intereses moratorios cuando la entidad ha aplicado minuciosamente la Ley.

Indica que COLPENSIONES a través de la resolución APSV 353 del 13 de febrero de 2020, solicitó al accionante el consentimiento previo, expreso y escrito para revocar la resolución SUB 324843 del 17 de diciembre de 2018, por ser el titular del derecho, sin embargo, no se ha otorgado y por tanto ha sido imposible el pago del retroactivo reconocido en dicho acto administrativo al señor GREGORIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ. Dijo que la administradora ha actuado conforme el Art 97 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Finalmente sostiene que ante la omisión del accionante de autorizar la revocatoria del acto, no hay lugar a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 173**

## **PROBLEMA JURÍDICO**

En este sendero, emerge como **PROBLEMA JURÍDICO** para la Sala el determinar si le asiste derecho al señor GREGORIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ a la reliquidación de la pensión de vejez o por el contrario el reajuste reconocido administrativamente por COLPENSIONES es correcto.

Definido lo anterior, y de ser procedente la reliquidación, se analizará si hay lugar a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo a reconocer, asimismo se verificará la fecha en que opera la prescripción.

Asimismo, se estudiará la procedencia del pago de retroactivo reconocido en la resolución No. SUB 324843 del 17 de diciembre de 2018 y si debe otorgarse sobre este los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Finalmente, se verificará si esta es la instancia judicial para solicitar que se modifique el valor de las costas.

**La Sala defiende la siguiente Tesis:** Debe declararse probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la reliquidación y ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES de dicha pretensión.

Hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 17 de marzo de 2019, por efectos de la prescripción, sobre el importe del reajuste de cada mesada pensional debida reconocida en la Resolución SUB 324843 del 17 de noviembre de 2018 y a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha del pago efectivo.

**Para decidir bastan las siguientes,**

## **CONSIDERACIONES**

### **De la reliquidación de la pensión de vejez**

Pues bien, en el caso bajo estudio no existe duda del derecho que le asiste al señor GREGORIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ a la pensión de vejez bajo los presupuestos del Decreto 758 de 1990, en virtud de la transición, pues así fue reconocido por el otra ISS en resolución No. 4996 de 1995 (fl. 2 PDF3 cuaderno juzgado). Tampoco está en discusión la tasa de remplazo aplicada, correspondiente al 90%. Siendo en consecuencia el objeto de

inconformidad el IBL aplicado por el ISS al momento del reconocimiento de la pensión de vejez.

Dado que la prestación fue reconocida con el régimen anterior con ocasión de la transición, es preciso remitirse a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues el demandante le faltaba menos de 10 años para pensionarse a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones. Dicho canon instituye:

*“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”*

De ahí que, al faltarle al accionante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, el cual se reconoció administrativamente por COLPENSIONES a partir del 25 de mayo de 1995 (fl. 2 PDF3 cuaderno juzgado), el IBL debió calcularse con el promedio de ingresos registrados en la historia laboral en toda la vida laboral y además el tiempo que le hiciera falta correspondiente a 420 días.

Efectuadas las operaciones aritméticas se encontró más favorable el IBL calculado con toda la vida laboral del demandante que asciende para el año 1995 a la suma de \$307.931,25 que al aplicarle la tasa de remplazo del 90% arroja una mesada inicial de \$277.138,12.

La suma que se obtiene del cálculo realizado por este despacho resulta inferior a la reliquidación reconocida al actor por parte de COLPENSIONES en la resolución No. SUB 324843 del 17 de diciembre de 2018 (fl. 13 PDF3 cuaderno juzgado), que para el año 2015 se fija en \$1.252.654 y al deflactarse al año 1995 asciende a **\$277.262,48**.

AÑO	IBL BÁSICO DE LIQUIDACIÓN LIQ/MESADA
2015	\$ 1.252.654,02
2014	\$ 1.208.425,64
2013	\$ 1.185.428,33
2012	\$ 1.157.192,83
2011	\$ 1.115.581,63
2010	\$ 1.081.304,29
2009	\$ 1.060.102,24
2008	\$ 984.584,60

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
DEMANDANTE: GREGORIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.  
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI.  
RADICADO: 760013105 008202200143 01

2007	\$	931.577,82
2006	\$	891.632,68
2005	\$	850.388,82
2004	\$	806.055,75
2003	\$	756.930,94
2002	\$	707.478,21
2001	\$	657.202,24
2000	\$	604.323,90
1999	\$	553.258,17
1998	\$	474.085,83
1997	\$	402.860,16
1996	\$	331.217,76
1995	\$	277.262,48

En este orden de ideas, se revoca en este aspecto la sentencia recurrida. Por sustracción de materia no se hace referencia a los intereses moratorios sobre la diferencia del retroactivo.

**Del pago del retroactivo reconocido en la resolución SUB 324843 del 17 de diciembre de 2018**

Frente a este asunto expuso la recurrente pasiva que no es dable ordenar el pago del retroactivo en tanto el señor GREGORIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ no ha autorizado la revocatoria de la resolución SUB 324843 de 2018.

En la resolución No, SUB 324843 de 2018 (fl. 12 PDF3 cuaderno juzgado) COLPENSIONES dispuso ordenar la reliquidación de la pensión de vejez del demandante a partir del 16 de noviembre de 2015, reconociendo un retroactivo en la suma de \$26.680.477 en favor de FABRICATO S.A.

Al respecto debe señalarse que no es recibo el argumento presentado por el recurrente pasivo en tanto el señor GREGORIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ no puede verse afectado por el actuar de la administradora, quien erradamente transfirió al empleador FABRICATO S.A. el retroactivo por las diferencias otorgadas con ocasión de la reliquidación de la pensión de vejez, pues la recuperación de dicho dinero es una situación ajena al actor, en tanto no fue este quien lo recibió.

Adicionalmente, el hecho que el actor no presente ante la Administradora la autorización para revocar el acto administrativo que contiene el error no implica que la misma esté

imposibilitada para iniciar las acciones judiciales pertinentes tendientes a obtener el reembolso del dinero pagado a FABRICATO S.A.

Así las cosas, tal como lo resolvió la juez de primera instancia, ante la evidencia de que el retroactivo de la resolución SUB 324843 del 17 de diciembre de 2018 corresponde al señor GREGORIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, deberá pagarsele la suma de \$26.680.077, como que se desprende de la misiva de data 12 de febrero de 2019, radicado ante COLPENSIONES el 10 de febrero de 2019 (fl. 107 PDF10 cuaderno juzgado), en la que indicó:

Fabricato S.A con NIT 890900308-4 informa que en el mes de enero de 2019 consignaron dineros a favor de la compañía por concepto de retroactivo de la persona que se relaciona en el cuadro anexo. Dicha persona no presenta obligación, deuda o compartimiento alguno con la empresa, por lo cual Fabricato solicita a ustedes autorizar la entrega del dinero a la persona aquí relacionada o indicar si se debe hacer la devolución de dicho dinero a ustedes y en este caso informar a que número de cuenta, tipo de cuenta y banco en el que deben de ser consignados estos valores.

DOCUMENTO	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRES1	NOMBRES2	FECHA RESOLUCION	NUM RESOLUCION	VALOR
634057	SANCHEZ	GONZALEZ	GREGORIO		34700	4996	26680477

### **Intereses moratorios sobre el retroactivo de la resolución SUB 324843 del 17 de diciembre de 2018**

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad de seguridad social pagará al pensionado, además del capital adeudado y sobre el importe de este, el interés moratorio a la tasa máxima vigente al momento del pago.

De conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, las entidades administradoras de pensiones cuentan con un plazo máximo de 4 meses para proceder a reconocer la prestación pensional solicitud. Una vez vencido dicho término, y de encontrarse acreditado que el petitionario reúne los requisitos para acceder al derecho pensional, la entidad de seguridad social deberá reconocer los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas, hasta tanto se produzca el pago de estas.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de forma constante que dichos intereses proceden a modo de resarcimiento por la tardanza en la que se haya podido incurrir, y no operan a modo de sanción, por lo que resulta indiferente la buena o mala fe en la que haya incurrido la entidad de seguridad social en el proceso de reconocimiento de la prestación pensional.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el demandante presentó ante el otrora ISS solicitud de pensión de vejez el 29 de marzo de 1995, la cual le fue reconocida en la resolución No. 4996 de 1995(fl. 2 PDF3 cuaderno juzgado).

Que posteriormente presentó el 16 de noviembre de 2018 solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, COLPENSIONES en la resolución SUB 324843 del 17 de diciembre de 2018 reconoció al actor el retroactivo de las diferencias pensionales ocasionadas por la reliquidación otorgada, notificada en la misma fecha, y a la fecha no se le ha hecho efectivo el pago al señor GREGORIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

El accionante a través de apoderado judicial elevó ante COLPENSIONES el 15 de agosto de 2019, requerimiento para obtener información sobre el pago de retroactivo. La demanda se interpuso el 16 de marzo de 2022 (PDF2 cuaderno juzgado).

En este orden de ideas, los intereses moratorios proceden desde el 30 de julio de 1995, día siguiente en que se cumplió el término con que contaba COLPENSIONES para resolver la solicitud de pensión inicial; sin embargo, los causados con anterioridad al 16 de marzo de 2019 se encuentran afectados por la prescripción.

Así las cosas, se procede a reconocer intereses moratorios desde el 17 de marzo de 2019 y no desde el 16 de noviembre de 2015, aspecto en que se modifica la sentencia de primera instancia.

### **Del monto de las costas de primera instancia**

Por último, respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en cuanto al monto de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta que el procedimiento estipulado en la normatividad procesal civil para la condena en costas, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral (CPT y SS art. 145), fue modificado por el C.G.P., que en su art. 366 numeral 5º dispuso:

*"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."*

En consecuencia, no resulta procedente el recurso de apelación contra la sentencia respecto del monto fijado por valor de agencias en derecho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: GREGORIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI.

RADICADO: 760013105 008202200143 01

Corolario, se revoca parcialmente la sentencia de primer grado en el sentido de absolver a COLPENSIONES de la reliquidación solicita y se modifica la fecha partir de la cual se reconocen los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Sin COSTAS en esta instancia por haber sido parcialmente favorable el recurso de apelación interpuesto por ambas partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales primero a quinto de la sentencia No. 226 del 20 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y en su lugar ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES de dicha pretensión.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **séptimo** de la sentencia No. 226 del 20 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali en el sentido de:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., a pagar al señor GREGORIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, los intereses moratorios a partir del 17 de marzo de 2019, por efectos de la prescripción, sobre el importe del reajuste de cada mesada pensional debida reconocida en la Resolución SUB 324843 del 17 de noviembre de 2018 y a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha del pago efectivo.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

### **Los Magistrados,**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: GREGORIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

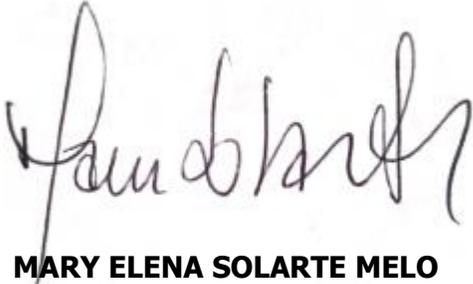
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI.

RADICADO: 760013105 008202200143 01



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**Magistrada Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Magistrada**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Magistrado**